



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2006 00499 00

Villavicencio, treinta (30) de noviembre del 2023.

Visto que la solicitud de medidas previas formulada por la parte demandante¹ es procedente, se **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados Jairo Arturo Daza, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento, aunado a que deberá abstenerse de practicar la medida en caso de tratarse de recursos a los que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$19.766.635**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver folio 24, c. medidas cautelares.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0709f2bc442848b576e21c4fedfb200b4b988e4a7f391da44ef8add0d8a0d7d1**

Documento generado en 30/11/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2006 00499 00

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada el 20 de abril del 2023, consistente en dar aplicación a los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, por la cual indicó que no comprendía el por qué el proceso era impulsado cuando el demandante había fallecido y los herederos del mismo le manifestaron no haberlo hecho, ni haber sustituido poder u otorgado uno nuevo para ello. Seguidamente, aseveró que la deuda aquí reclamada no fue incluida dentro de la sucesión del demandante. Luego, pidió dar aplicación a lo previsto en los artículos 22 y 229 de la Constitución Política, como el canon 317 del Código General del Proceso, por cuanto en el proceso se profirió sentencia en el año 2018. También expresó que le extrañaba cómo se proferían diversas decisiones ordenándose medidas cautelares en su contra. Además, reclamó se le informara sobre la ubicación del telar y la mercancía que le fueron retenidas en su momento, así como se le indicara en donde fue depositada dicha maquinaria o a quien fue vendida y con qué autorización, a la vez que reclamó se ordenara al secuestre rendir cuentas de su gestión. Finalmente, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, su archivo y el levantamiento de las cautelas practicadas.

En relación con dicho punto, el Despacho considera:

Los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso contemplan dos figuras distintas. El primer precepto refiere a la pérdida automática de competencia por razón del cumplimiento del plazo plasmado en el canon 121 *ibidem* sin emitir sentencia, que indica cómo pasado 1 año contado desde la notificación del auto que admite la demanda; sin haberse proferido sentencia, «(...) *el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente*

al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». El segundo, alude a una forma de terminación anormal del proceso, denominada desistimiento tácito, que opera con el cumplimiento de los plazos fijados en los literales a y b de aquel artículo, bajo las condiciones allí indicadas.

En lo atinente a la «pérdida automática de competencia», el Juzgado ha de advertir que la misma se da cuando transcurre más de un 1 año desde que se notificó el auto admisorio de la demanda y no se ha proferido sentencia, lo cual puede ordenarse de oficio por parte del juez, o mediante solicitud elevada por la parte interesada. Aplicado lo anterior al caso en concreto, el Despacho encuentra que la sentencia que definió las excepciones de mérito planteadas por el solicitante fue proferida el 13 de junio del 2018, sin que la parte hubiese alegado la «pérdida automática de la competencia» con anterioridad a tal decisión, situación que condujo a que cualquier irregularidad que se pudiese haber generado con ocasión del cumplimiento del plazo previsto en el precepto 121 del Código General del Proceso resultara **saneada**, y por ello, no habría lugar a dar aplicación al mismo.

Respecto a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se tiene que el mismo opera en procesos sin sentencia que han permanecido inactivos durante 1 año, **pero el término aumenta a 2 años si el asunto ya cuenta con sentencia**. Además, plazo bianual debe cumplirse sin que medie actuación alguna que imprima impulso al proceso. En el caso en concreto, se observa que al tratarse de un proceso donde se profirió sentencia por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el plazo de inactividad en que debía permanecer este expediente al momento de solicitarse su terminación con ocasión de la misma, resulta ser de 2 años, el cual no se cumplió en su totalidad, si se tiene en cuenta que la última decisión adoptada por el Despacho data de 24 de septiembre del 2021, mientras que la solicitud de terminación fue realizada el 20 de abril del 2023, es decir, antes de que se cumpliera el plazo anteriormente indicado.

Así las cosas, no queda otra opción que negar la solicitud de terminación del proceso, según lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la parte demandante, según lo aquí considerado.

Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ebdad86534411aebfec2b44edeca261f7483c5567561bf4f479a6703ae2d4**

Documento generado en 30/11/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2006 00499 00

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de 2023.

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el demandado interpuso contra el auto de 6 de marzo del 2020, por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; para lo cual el ejecutado alegó que no mediaba solicitud en tal sentido por parte del ejecutante, aunado a que al juez le estaba prohibido impulsar el proceso de oficio. También expresó que se habían formulado diversas peticiones de terminación, de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso, y reclamó la revocatoria del proveído impugnado.

2. Para resolver, se considera:

2.1. De entrada, el Despacho observa que por auto de 6 de marzo del 2020 se decretaron las medidas cautelares correspondientes al embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 234 – 186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y No. 160 – 23267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá; lo cual sí fue solicitado por la endosataria en procuración de la parte demandante, quien radicó pedimento por el cual reclamó el embargo de tales inmuebles; el día 6 de diciembre del 2019¹. Por tanto, este Estrado judicial encuentra que el proveído impugnado fue proferido con ocasión de la solicitud previa que hizo la parte ejecutante.

2.2. En lo atinente a que se han negado diversas solicitudes de terminación del proceso, el Despacho advierte que se trata de decisiones proferidas con anterioridad, las cuales no fueron objeto de recursos en su momento, por lo que nada puede decirse sobre ellas, en la medida que se encuentran ejecutoriadas.

¹ Ver folios 11 a 20, c. medidas cautelares

2.3. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto de 6 de marzo del 2020, según lo aquí considerado.

Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f02ee01ecb9353d36e8dac003c013c2fdcf657a1f9f3c7f71e220926a63105**

Documento generado en 30/11/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2006 00499 00

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de 2023.

1. Desglósese el memorial obrante a folios 114 y 115 y agréguese al expediente al cual, va dirigido, dejándose constancia de ello en el asunto de la referencia.
2. Desglósense los memoriales obrantes a folios 82 a 94, 116 y 117, y agréguese al cuaderno de medidas cautelares, guardándose el debido orden cronológico, toda vez que el recurso de reposición y el traslado del mismo que hizo la parte demandante, refieren al auto de 6 de marzo del 2020 por el que se decretaron las medidas cautelares allí indicadas. Déjese constancia de lo anterior en este asunto.
3. Remítase copia del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c03d1284028012ba75c9795651ac03eb9e43a25231ac86ee297b43ee95c401e**

Documento generado en 30/11/2023 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>